

61/14707

#7686

LEY de Procedimiento para la  
aplicación de la Ley de Impuesto  
sobre Beneficios. -

6 Piezas

19 agosto 159



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14117

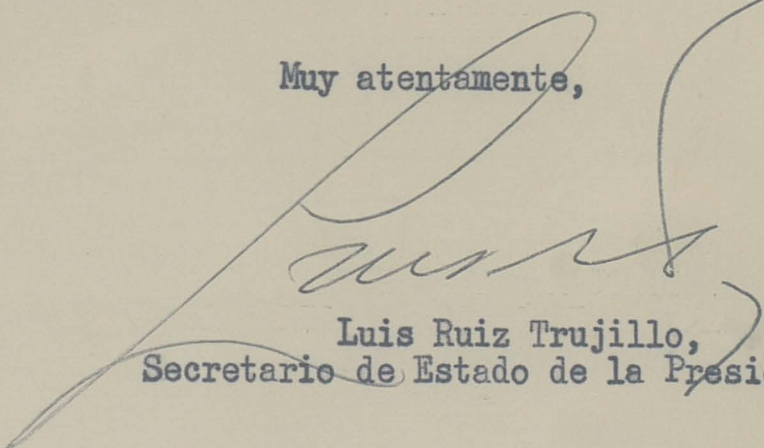
Ciudad Trujillo, D. N.,  
22 de agosto de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1133 de fecha 20 de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, ha sido promulgada en fecha 20 de agosto de 1959, y registrada bajo el No. 5198.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

11/15861

61133

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
20 de agosto de 1959Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

P115860



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE  
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 1.- La aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios No.5191, del 13 de agosto de 1959 y sus Reglamentos, estará a cargo de la División de Tributos Directos de la Dirección General Impositiva. Esta División funcionará con asiento principal en la capital de la República, bajo la Dirección del Encargado de dicha División y tendrá los funcionarios y empleados necesarios para la eficaz investigación, determinación y percepción del impuesto.

Párrafo I.- La División de Tributos Directos tendrá a su cargo los demás tributos que la Ley determine.

Párrafo II.- Se podrán instituir las Agencias Locales que fueren necesarias, dependientes de la División y tendrán las atribuciones que establezcan los Reglamentos correspondientes y la División.

Párrafo III.- En los lugares donde no haya Agencias Locales las Colecturías de la División de Tributos Indirectos y las Tesorerías Municipales funcionarán como Agencias especiales y estarán sujetas a las instrucciones y disposiciones que en lo relativo a la aplicación de los impuestos a su cargo emanen de la División de Tributos Directos.

Art. 2.- El Encargado de la División de Tributos Directos atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la División, de las Colecturías de Tributos Indirectos y de las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar por que éstos cumplan fielmente sus deberes;



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE  
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.

2  
PAG.

b) Establecer de acuerdo con el Director General de la Dirección General Impositiva y con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por los impuestos a cargo de la División.

c) Someter al Director General de la Dirección General Impositiva un informe anual de la labor de la División con las recomendaciones que juzgue procedentes para la buena marcha del servicio, y rendir a dicho funcionario las cuentas e informes que éste le requiera.

Art. 3.- El Encargado de la División, sus representantes o agentes, y demás funcionarios o empleados de la misma, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley o para obtemperar a las solicitudes de funcionarios competentes para ser utilizados en fines fiscales, judiciales o simplemente administrativos.

Art. 4.- El funcionario o empleado de la División que fuere retirado del servicio por cometer faltas graves relacionadas con la aplicación y recaudación de los impuestos a cargo de dicha División, quedará inhabilitado para poder actuar frente a la misma en calidad de asesor o representante de terceros.

## CAPITULO II

### SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS

#### Responsables por Deuda Propia

Art. 5. Están obligados a pagar el impuesto al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

b) Facilitar de acuerdo con el Director General de la División General Impositiva y con el Contralor y Auditor General de la República en un sistema de contabilidad adecuado para las ingresos producidos por los impuestos a cargo de la División.

c) Tener al Director General de la División General Impositiva y un informe anual de la labor de la División con las recomendaciones que surjan de los trabajos para la mejora de los servicios y tender a descongestionar los canales e informes que debe la república.

Art. 3.- El Encargado de la División, sus representantes o apoderados y demás funcionarios o empleados de la misma, no podrán divulgar en forma alguna la cantidad o fuente de recursos o valores de los impuestos, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni poner a disposición de sus copias o copias que contengan extractos de datos relativos a tales datos para terceros. Sin embargo, salvo en cuando fueren requerido para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley o para obtener a las autoridades de factuación competentes para sus relaciones en línea fiscal, judicial o simplemente administrativa.

Art. 4.- El Encargado o empleado de la División que fuere responsable del servicio por cometer falta grave relacionada con la aplicación y recaudación de los impuestos a cargo de dicha División, podrá ser sancionado con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Función Pública y la misma en calidad de funcionario o representante de la república.



95  
**LEGISLATURA** *2018*  
 REGISTRADA AL No. *158*  
 en el Folio *158* del Libro *158*  
 No. *158* de acteos de Leyes, Decretos y Decretos-leyes por el Senado  
 y causas de *158*  
 Hechos escritos en máquina a razón de dos ejemplares  
 Ciudad Trujillo, *158*  
 Jefe de los Oficios del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE  
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.

PAG. 3

legatarios, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el Artículo 8, inciso 4 de esta ley.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que los atribuyen las respectivas leyes impositivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas físicas, capaces o incapaces, según el derecho común.
- b) Las empresas gravadas por la Ley.
- c) Las sucesiones indivisas por sus beneficios, en las condiciones previstas en la ley.
- d) Los esposos por sus beneficios propios y por los de la esposa, salvo el caso de separación de bienes.

Responsables del cumplimiento de la  
Deuda ajena

Art. 6. Están obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijan para tales responsables, y bajo pena de las sanciones de esta ley:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los réditos propios del otro;
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, liquidadores de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos.
- d) Los directores, gerentes, dueños, socios y demás representantes de las empresas gravadas.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS, PAG. 4

e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquellos, y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;

f) Los agentes de retención.

## Deberes formales de los responsables

Art. 7. Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas ponen a cargo de los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.

Las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellos se vinculan.

## Responsables en forma personal y solidaria con los deudores

Art. 8. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1o) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 6 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes impositivos, no abonaran oportunamente el debido impuesto, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a los que demuestren debidamente a la División que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 1.º El presente proyecto de ley...

Artículo 2.º El presente proyecto de ley...

Artículo 3.º El presente proyecto de ley...

Artículo 4.º El presente proyecto de ley...

Artículo 5.º El presente proyecto de ley...

Artículo 6.º El presente proyecto de ley...

Artículo 7.º El presente proyecto de ley...

Artículo 8.º El presente proyecto de ley...

Artículo 9.º El presente proyecto de ley...

Artículo 10.º El presente proyecto de ley...

Artículo 11.º El presente proyecto de ley...

Artículo 12.º El presente proyecto de ley...

Artículo 13.º El presente proyecto de ley...

Artículo 14.º El presente proyecto de ley...

Artículo 15.º El presente proyecto de ley...

Artículo 16.º El presente proyecto de ley...

Artículo 17.º El presente proyecto de ley...

Artículo 18.º El presente proyecto de ley...

Artículo 19.º El presente proyecto de ley...

Artículo 20.º El presente proyecto de ley...



Fecha de la Orden: 11/05/1995

*[Signature]*  
 Cated. Trujillo  
 y Decretos votados por el Senado  
 a nombre de...  
 hechas escritura en máquina e razón de dos ejemplares  
 No. ... del libro ...  
 en el folio ...  
 REGISTRADA AL No. ...  
 LEGISLATURA  
 1995

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.

PAG. 5

la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

- 2o) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos o liquidadores de las quiebras que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del impuesto adeudado por el contribuyente por períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores, concordato o la distribución de fondos no han requerido de la División la constancia de la deuda impositiva del contribuyente.
- 3o) Los agentes de retención por el impuesto que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar al Fisco dentro de los plazos establecidos por los Reglamentos y la División, si no demostraren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado.
- 4o) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes impositivas consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa de pago del impuesto adeudado.

La responsabilidad del adquirente en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

- a) A los 3 meses de efectuada la transferencia, si con antelación de 15 días ésta hubiera sido denunciada a la División;
- b) En cualquier momento en que la División reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al impuesto que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.
- 5o) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes impositivos a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del impuesto.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2 ASUNTO: ...

La responsabilidad de emitir resoluciones y disposiciones con sus  
deberes inherentes.  
Del fin principal de la ley el Estado garantiza el acceso a la  
educación, la atención a la salud y la vivienda de los ciudadanos que se  
encuentran en condiciones de vulnerabilidad por la determinación y ejecución  
de los planes de desarrollo social que el Estado elabora con períodos  
regulares y permanentes a la atención del Estado; en particular  
por, al menos de tener lugar la emisión de resoluciones, disposiciones,  
en la distribución de fondos no sea reconocido de la división  
la ejecución de la ley de forma oportuna y eficiente.  
Por las razones de carácter técnico por el Estado que existen referidas  
a los recursos, deberá de tenerse en cuenta el pago de los planes  
establecidos por los Registros y la división, de los documentos  
que los beneficiarios han estado al presente, y los cambios de  
la información actual que sea necesaria para el pago de los  
por parte del Estado del plan establecido.  
Por las razones de carácter técnico por el Estado y pago de los  
planes o disposiciones que los planes establecidos en el presente con  
una única entidad responsable de la gestión de los recursos al Estado  
deberá de tenerse en cuenta a los beneficiarios o beneficiarias, de los  
contratistas no reconocidos en los planes establecidos de los

94 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 450  
en el folio..... del libro libro.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y expedidos en máquina a razón de dos ejemplares  
Hechos en la ciudad de Santo Domingo, D.R., a los ... días del mes de ... del año 1951  
Presidencia  
Mesa de las Operaciones del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE  
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.

PAG. 6

## CAPITULO III

Determinación y Percepción de los Impuestos

Art. 9. La determinación y percepción del Impuesto sobre Beneficios y demás gravámenes que se recauden de acuerdo con la ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los impuestos en la forma y plazo que establezcan los Reglamentos. Cuando la División juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

Art. 10. La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva se determine, dicha declaración jurada hace responsable al declarante por el impuesto que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma, previa autorización de la División.

Estimación de Oficio

Art. 11. Cuando el contribuyente o cualquier otro obligado por la ley no presentare la declaración de sus beneficios, o la presentare incompleta o con datos inexactos, o cuando carezcan de los libros o comprobantes exigibles, o cuando se negare, en cualquier forma, al cumplimiento de las disposiciones de la ley o a la verificación de las declaraciones juradas, la Dirección General Impositiva o la División procederán a estimar de oficio el beneficio imponible y a intimar el pago del impuesto correspondiente.

Art. 12. La estimación de oficio se hará en la forma en que la Dirección General Impositiva o la División juzguen más conveniente.

Art. 13. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto

ARTICULO 112

REQUISITOS Y FORMAS DE LOS IMPUESTOS

Art. 112. Los contribuyentes y poseedores de bienes muebles...

Art. 113. La contribución sobre el valor agregado...

REQUISITOS DE LOS IMPUESTOS

Art. 114. Los contribuyentes y poseedores de bienes muebles...

Art. 115. Los contribuyentes y poseedores de bienes muebles...



Handwritten registration information including 'LEGISLATURA', 'REGISTRADA AL No.', and 'del libro letra'.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS. PAG. 7

de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa de habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General Impositiva o de la División o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio, Industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezcan la Dirección General Impositiva con relación a explotaciones de un mismo género.

Art. 14. Los ajustes practicados por fiscalización y la resolución de estimación de oficio serán notificados al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo o mediante notificación del formulario de ajuste, de la resolución de estimación de oficio, o de la que recaiga sobre la solicitud de reconsideración, la cual notificación será hecha por delegado de la Dirección General Impositiva o de la División en la persona o en el domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

## CAPITULO IV

Verificación y fiscalización

Art. 15. La Dirección General Impositiva y la División de Tributos Directos tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados y responsables den a las leyes, reglamentos y resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones juradas o la situación de cualquier presunto responsable que no las hubiera presentado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
PAG. V

de las empresas a ser explotadas, la explotación de explotadas, el  
reglamento general del negocio a explotada a las empresas explotadas,  
las partes generales de explotadas, las partes, el negocio del negocio  
y de la parte de explotadas, el nivel de vida del explotadas, y un-  
levarse otros elementos de juicio que obra en poder de la Dirección  
General de explotadas a de la Dirección a que deberá proporcionar los  
datos de explotadas, Dirección de explotadas, explotadas, partes, explot-  
estas explotadas, explotadas explotadas a explotadas, explotadas otros partes.

En las explotadas de explotadas explotadas las partes y  
explotadas explotadas por a tal fin explotadas la Dirección General  
explotadas explotadas a explotadas de explotadas de explotadas  
por la explotadas explotadas por explotadas y la explotadas  
de explotadas de explotadas explotadas al explotadas explotadas de-  
explotadas explotadas con partes de partes a explotadas explotadas de  
explotadas de explotadas, de la explotadas de explotadas de explotadas a de la  
explotadas de explotadas de explotadas de explotadas, la explotación  
de explotadas por explotadas de la Dirección General explotadas a de la Dirección  
de explotadas de explotadas de explotadas de explotadas, de explotadas  
de explotadas de explotadas y partes de explotadas explotadas, de explot-  
de explotadas explotadas explotadas con explotadas, la explotación



95  
LEGISLATORA  
REGISTRADA AL No. ...  
en el folio ... del libro ...  
No. ... de asientos de Leyes, ...  
y Decretos ... por ...  
y comete de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos ...  
Candida Trujillo  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PAG. 8  
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.

En el desempeño de esa función los citados organismos podrán:

- a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar, verbalmente o por escrito, según se estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o los requerimientos que se les hagan sobre los beneficios, ventas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a su juicio estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas;
- b) Exigir de los responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieren al hecho precedentemente señalado;
- c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrarse o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzgue vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización o ejecución de otros actos u operaciones que interese a la fiscalización.

Quando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a) o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los documentos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Dirección General Impositiva o de la División, sean o no firmados por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

92  
LEGISLATURA 9218  
REGISTRADA AL No. 1508

No. .... del libro letra .....

de asientos de Leyes, Decretos y Decretos votados por el Congreso

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos ...

Ordal Trujillo  
14 de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS. PAG. 9

## CAPITULO V

### De la Reconsideración

Art. 16. Los contribuyentes y obligados por la ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o determinación de oficio que se hiciera de sus beneficios y del impuesto, o los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva, por escrito, que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión, y deberá contener los alegatos en que el contribuyente fundamente su solicitud.

En vista de dicha solicitud la Dirección General Impositiva notificará al reclamante su resolución al respecto y le intimará a efectuar el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

El plazo para ejercer este derecho de reconsideración se establece a pena de caducidad del mismo.

Art. 17.- Los contribuyentes u obligados por la ley que no estuvieren conformes con la resolución de la Dirección General Impositiva, podrán recurrir ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha resolución, previo pago del 75% del impuesto y recargos determinados, pudiendo agregar al escrito que contenga su recurso los documentos y argumentos que creyeran útiles a la prueba o defensa de las pretensiones en relación con las cuales la Dirección General Impositiva dictó resolución. El original de dicho recibo de pago deberá ser anexado a la solicitud dirigida a la Secretaría de Finanzas.

## CAPITULO VI

### Del Pago

Art. 18. El pago de los impuestos que resulten de las declaraciones juradas deberá ser hecho por los responsables en los mismos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

ARTICULO 17

La Inspección

Art. 16. Los comisionados y delegados por la ley que constituyen  
comisiones o delegaciones de inspección o de control en el ejercicio de sus  
funciones, a las que se refieren los artículos 15 y 16 de la ley que  
regula el ejercicio de las funciones de los comisionados y delegados,  
deberán ser nombrados por el Poder Judicial en el momento de la  
instalación de la Corte Suprema de Justicia y en el momento de la  
instalación de la Sala IV de lo Civil y lo Penal, y en el momento de la  
instalación de la Sala V de lo Civil y lo Penal.

Art. 17. Los comisionados y delegados por la ley que constituyen  
comisiones o delegaciones de inspección o de control en el ejercicio de sus  
funciones, a las que se refieren los artículos 15 y 16 de la ley que  
regula el ejercicio de las funciones de los comisionados y delegados,  
deberán ser nombrados por el Poder Judicial en el momento de la  
instalación de la Corte Suprema de Justicia y en el momento de la  
instalación de la Sala IV de lo Civil y lo Penal, y en el momento de la  
instalación de la Sala V de lo Civil y lo Penal.

Art. 18. Los comisionados y delegados por la ley que constituyen  
comisiones o delegaciones de inspección o de control en el ejercicio de sus  
funciones, a las que se refieren los artículos 15 y 16 de la ley que  
regula el ejercicio de las funciones de los comisionados y delegados,  
deberán ser nombrados por el Poder Judicial en el momento de la  
instalación de la Corte Suprema de Justicia y en el momento de la  
instalación de la Sala IV de lo Civil y lo Penal, y en el momento de la  
instalación de la Sala V de lo Civil y lo Penal.

Art. 19. Los comisionados y delegados por la ley que constituyen  
comisiones o delegaciones de inspección o de control en el ejercicio de sus  
funciones, a las que se refieren los artículos 15 y 16 de la ley que  
regula el ejercicio de las funciones de los comisionados y delegados,  
deberán ser nombrados por el Poder Judicial en el momento de la  
instalación de la Corte Suprema de Justicia y en el momento de la  
instalación de la Sala IV de lo Civil y lo Penal, y en el momento de la  
instalación de la Sala V de lo Civil y lo Penal.

Art. 20. Los comisionados y delegados por la ley que constituyen  
comisiones o delegaciones de inspección o de control en el ejercicio de sus  
funciones, a las que se refieren los artículos 15 y 16 de la ley que  
regula el ejercicio de las funciones de los comisionados y delegados,  
deberán ser nombrados por el Poder Judicial en el momento de la  
instalación de la Corte Suprema de Justicia y en el momento de la  
instalación de la Sala IV de lo Civil y lo Penal, y en el momento de la  
instalación de la Sala V de lo Civil y lo Penal.

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1352  
en el folio ... del libro ...  
de asientos de Leyes, Decretos  
y Decretos volados por el Poder  
y cometa de ...  
haber inscritas en máquina a raíz de dos sesiones  
Catedral Trujillo, ...  
Jefe de los Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS. PAG.10

plazos generales establecidos por los reglamentos para la presentación de aquéllas. En cuanto al pago de los impuestos resultantes de ajustes o estimaciones de oficio, deberá ser hecho dentro de los 20 días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de los ajustes, o de la resolución de estimación de oficio.

## Anticipos

Art. 19. Los reglamentos podrán exigir, dentro del período fiscal en curso, el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se debe abonar al término de aquél, los que se fijarán proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del impuesto correspondiente al período inmediato anterior, salvo cualquier disposición especial al respecto establecida por los Reglamentos.

En caso de cesación de negocios el impuesto deberá pagarse en el plazo establecido por los Reglamentos para presentar declaración jurada en dicho caso.

## Percepción en la Fuente

Art. 20. La percepción de los impuestos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas, los Reglamentos y la Dirección General Impositiva. Los Reglamentos y la Dirección General Impositiva dispondrán qué personas y en qué casos intervendrán como agente de retención.

## Del Lugar de Pago

Art. 21. Las Colecturías de la División de Tributos Indirectos recibirán el pago del Impuesto en sus jurisdicciones respectivas. En los lugares donde no haya Colecturías ese pago lo recibirá la Tesorería Municipal.

Art. 22. El pago del impuesto deberá hacerse en el lugar del domicilio del responsable en el país, o en el de su representante en caso de ausencia. El pago del impuesto retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención.

Quando haya varios domicilios, o el domicilio no pudiere determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la Dirección General Impositiva fijará el lugar del pago.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recaudación de los Impuestos de la Clase de...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 1.º

Las leyes de Recaudación de los Impuestos de la Clase de...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 2.º

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 3.º

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...



Handwritten signatures and stamps, including 'REGISTRADA N.º' and 'del libro libro'.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios. PAG11

Compensaciones

Art. 23.- La Dirección General Impositiva y la División de Tributos Directos, podrán compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuesto declarados por él o determinados por dichos organismos y concerniente a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos.

Acreditación y Devolución

Art. 24.- Cuando por los pagos hechos de conformidad con las disposiciones de la Ley quedare un balance en favor del contribuyente, o si un contribuyente hubiese pagado impuesto indebidamente, la Dirección General Impositiva o la División establecerán el crédito correspondiente. Si el contribuyente reclamara el reembolso, se procederá a la tramitación del mismo, previa fiscalización si procede.

Art. 25.- Cuando el contribuyente no hubiere presentado declaraciones juradas por más de un período fiscal, la Dirección General Impositiva o la División podrán requerirle, a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda, el pago inmediato de una suma equivalente a tantas veces el total del impuesto pagado por el último período fiscal en que hubiere declarado su beneficio o éste se le hubiere estimado de oficio, cuantos fueren los períodos en los cuales hubiere dejado de presentar su declaración.

Art. 26.- La Dirección General Impositiva podrá, a solicitud por escrito del contribuyente o su representante, prorrogar hasta por treinta días el plazo para el pago del impuesto, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla por escrito al Secretario de Estado de Finanzas, quien podrá, si lo juzga de lugar, conceder una segunda y última prórroga por un término que no excederá de 30 días.

Consecuencias

Art. 23.- La Dirección General Impositiva y la División de Tribu-  
cos Director, podrá comparecer de oficio las oficinas administrativas del con-  
tribuyente en cualquier caso en la forma o procedimiento en que se esta-  
blezca, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por él  
a comparecer con dichos organismos y comparecer a períodos no pres-  
critos, con los fines antes mencionados.

Aplicación y Devolución

Art. 24.- Cuando por los datos recibidos de conformidad con las dis-  
posiciones de la Ley que se aplica en balance en favor del contribuyente, o si  
un contribuyente hubiera pagado impuestos indebidamente, la Dirección Ge-  
neral Impositiva o la División correspondiente el crédito correspondiente.  
Si el contribuyente reclama el reembolso, se procederá a la devolución  
del mismo, previa liquidación al crédito.  
Art. 25.- Cuando el contribuyente no hubiera pagado impuestos  
deuda por los datos de un período fiscal, la Dirección General Impositiva  
o la División correspondiente, a cuenta del impuesto que se le  
devolva en correspondencia, el monto devuelto de una suma equivalente a tan-  
to como el total del impuesto pagado por el mismo período fiscal en  
los períodos declarados en los períodos a que se le hubiera pagado el im-  
pacto, cuando fueren los períodos en los cuales hubiera estado en pres-  
crita en devoluciones.

Art. 26.- Cuando el contribuyente pague a voluntad por  
los períodos de su competencia, protegerá hasta por treinta  
días del término, siempre que a su favor exista  
una suma o saldo de impuestos pagados de la pro-  
piedad, el interés necesario para que se pague, antes  
de la declaración de los períodos de liquidación, para  
que se pague una segunda y última entrega por



*[Handwritten signature]*  
Caudal Trujillo  
1953  
No. .... del libro libro  
REGISTRADA AL No. ....  
de preceptos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y escritos en máquina e razón de dos ejemplares  
No. ....  
1953

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios. PAG. 12

## CAPITULO VII

### De la Prescripción

Art. 27.- Prescriben a los cinco años:

- a) Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto establecido por la Ley No. 5191
- b) Las acciones y poderes del Fisco para exigir las declaraciones juradas e impugnar las efectuadas.
- c) Las acciones por la violación a las leyes a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 28.- El término de las prescripciones señaladas en el Artículo anterior comenzará a correr desde el lo. de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto.

Art. 29.- Prescriben a los tres años las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo.- El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el lo. de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el lo. de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede.

Art. 30. Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el lo. de enero siguiente al año que se cancele el saldo adeudado, sin perjui-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de... PAG. 12

ARTICULO VII

De la Prescripción

Art. 79 - Prescriben a los cinco años:
a) Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del Impuesto...
b) Las acciones y poderes del Fisco para exigir las prestaciones...
c) Las acciones por la violación a las leyes a cargo de la Dirección General Impositiva...
Art. 80 - El término de las prescripciones señaladas en el artículo anterior comienza a correr desde el día de cierre de cada ejercicio que se produce el vencimiento de los plazos señalados para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto...
Art. 81 - El término de la prescripción de la acción para exigir el pago de este impuesto a cargo de los contribuyentes que se extinguió a favor del Fisco, al producirse el pago o ingreso que se extinguió a favor del Fisco, en la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se trata de pagos o ingresos...



Fecha de la Orden del Senado N.º 100

Handwritten signatures and stamps, including 'REGISTRADA AL NO.' and 'del libro libro'.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de PAG. 13  
Impuesto sobre Beneficios.

cio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

## Interrupción de la Prescripción

Art. 31.- La prescripción de las acciones indicadas en el artículo 27, excepto la indicada en la letra c), se interrumpirá:

1. Por la notificación de los ajustes practicados por fiscalización o verificación.
2. Por la notificación de la Resolución de estimación de oficio o de la que recaiga sobre solicitud de reconsideración.
3. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.
4. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
5. Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En los casos indicados en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del lro. de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 32. La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el lro. de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Art. 33.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo o de repetición.

## Suspensión de la Prescripción

Art. 34.- Son causas de suspensión de la prescripción de las acciones del Fisco.

1. La iniciación del proceso de fiscalización o verificación administrativa, mediante levantamiento de acta por parte del funcionario o empleado actuante.

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha aprobado la siguiente Ley:

**Artículo 1.** Modificar la Ley No. 100 de 1994 sobre el Registro de la Propiedad en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

**96 LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. 138  
en el folio..... del libro hem.....  
No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquinas a razón de dos escritas  
por línea.



Julio de las Ojeda J.S.

Carlos Tostado

# CONGRESO NACIONAL

Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

ASUNTO:

PAG. 14

- 2. La no presentación de la declaración jurada exigida por la Ley.
- 3. Cualquier acto, omisión, irregularidad, situación o circunstancia que emane del contribuyente o responsable, así como cualquier causa fortuita o de fuerza mayor, que impidan ejercer la acción del Fisco.

Párrafo.- Las causas de suspensión enumeradas anteriormente no tendrán sin embargo una duración mayor de dos (2) años.

## CAPITULO VIII

### De las Sanciones y Responsabilidades

Art. 35.- Los contribuyentes u obligados por la ley que fraudulentamente presentaren en una declaración jurada datos o documentos falsos o incompletos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de RD\$25.00 a RD\$5,000.00 oro, o a ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y el monto del impuesto dejado de pagar.

Art. 36.- La rebeldía para impedir la verificación de las declaraciones juradas, el examen de los libros, documentos o para suministrar informes requeridos por la Dirección General Impositiva o la División, se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 37.- El contribuyente o responsable que no pague el impuesto dentro de los plazos establecidos por la ley y sus reglamentos pagará un recargo sobre el monto del impuesto a pagar en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo.....	10%
Más de un mes y hasta dos meses.....	20%
Más de dos y hasta tres meses.....	30%
Más de tres y hasta cuatro meses.....	40%
Más de cuatro meses.....	50%

Párrafo. La falta de pago del impuesto determinado mediante ajuste, estimación de oficio y resolución se hará con un 10% de recargo sobre el valor adeudado, si éste no es pagado en el plazo que se establezca.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios. PAG. 15

Art. 38.- Toda persona que no presentare declaración jurada de los beneficios gravados por la ley dentro del plazo establecido para el pago del impuesto, en la forma prescrita por la ley o sus Reglamentos, estará sujeta a un recargo especial de un 10% sobre el monto del impuesto determinado.

Art. 39.- Cuando una persona obligada a presentar declaración jurada de beneficios no lo hiciere dentro del plazo fijado para ellos y no le corresponda la aplicación de los recargos previstos en el artículo anterior, será condenada al pago de una multa de RD\$20.00 a RD\$500.00 oro.

Art. 40.- El contribuyente que habiendo presentado su declaración jurada de beneficios y pagado el impuesto correspondiente estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuesto surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección General Impositiva o la División en la cual se compruebe falta de veracidad por error grosero o dolo, hará efectiva dicha diferencia con un recargo de 25%.

Párrafo.- Este recargo será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente al beneficio declarado, al contribuyente que viole las disposiciones establecidas en el inciso c) del artículo 29 de la Ley No. 5191 y en el Párrafo II del mismo artículo.

Art. 41.- Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y a sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos, del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

Las penas de prisión que establece la presente ley se ejecutarán en las personas de los representantes de las empresas obligadas por la misma.

Art. 42.- Se castigará con pena de prisión de seis días a tres meses o con el doble del impuesto que debieron retener y pagar, a los agentes de retención que no ingresaren el impuesto por ellos retenido dentro de los plazos establecidos por los Reglamentos.

jd/

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

Se  
**LEGISLATIVO**  
REGISTRADA AL No.             
del libro           

No.            de señeros de             
y            de           

Y en esta de            de             
de            de           

Queda Tránsito  
            
Ida de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios. PAG. 16

Art. 43.- Se castigará con pena de un día a un mes de prisión o con el doble del impuesto que debieron retener y pagar, a los agentes de retención que sin motivos justificados y atendibles se negaren a actuar en tal calidad, y estarán obligados, solidariamente, al pago del impuesto que dejaren de retener.

Art. 44.- Toda violación a la presente ley o a sus Reglamentos, no sancionada especialmente, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos y al doble en caso de reincidencia.

Art. 45.- Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de RD\$30.00 a RD\$2,000.00, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos por los Reglamentos, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Art. 46.- Los funcionarios de la Dirección General Impositiva y de la División que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente Ley y sus Reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta Ley y sus Reglamentos, serán condenados a prisión de 6 meses a 2 años o a una multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00 oro, o a ambas penas a la vez, sin perjuicio de lo que establece el Artículo 4 de esta Ley.

Art. 47.- Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infracciones a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Art. 48.- Las personas que salgan hacia el extranjero con resi-

CONGRESO NACIONAL

PAG 18

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

92  
**LEGISLACION**  
 REGISTRADA AL N.º 150  
 N.º 150 del libro 150  
 de sesiones de Leyes, Decretos  
 y Resoluciones por el Poder  
 Ejecutivo en sesión de 15 de Mayo  
 de 1913  
 En el Fuero 15 de Mayo  
 Año de las Ovejas 1913



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 17

dencia, deberán obtener previamente de la Dirección General Impositiva un certificado de no objeción, el cual revele que está al día con el pago de los impuestos a cargo de la misma.

Párrafo. Las oficinas expedidoras de pasaportes no entregarán éstos a menos que se les presente dicho certificado de no objeción, el cual estará exento de todo impuesto o derecho.

Art. 49.- Se establecen además las siguientes sanciones y responsabilidades:

1) A partir de la vigencia de la presente Ley los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades urbanas o rurales sometidas al pago del impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no se les muestra el recibo del último pago del Impuesto sobre Beneficios revelador de que se está al día con dicho impuesto, una certificación de exención de la Dirección General Impositiva o de la División o una autorización de las mismas.

En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto y se limitarán a dejar constancia en las actas que instrumenten, del número y fecha de los recibos o en su defecto de la certificación de exención o de la autorización indicados.

La solicitud de la certificación de exención o de la autorización debe ser hecha por escrito indicando el tipo de operación que se va a realizar, señalando las partes intervinientes en la misma.

2) Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades urbanas o rurales productoras de beneficios gravables, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta solicitarán al Encargado de la División de Tributos Directos o a sus Agentes Locales una certificación de que el Impuesto sobre Beneficios ha sido pagado; y en caso de

CONGRESO NACIONAL

PAG. 17

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Carlos Trujillo  
1935

No. .... de señeros de Leyes y Resoluciones  
y decretos votados por el Senado  
y escritos en máquina a razón de dos ejemplares  
del libro letra  
REGISTRADA AL No. ....

925 LEGISLATURA  
Dios de Paz

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de  
Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 18

que no lo haya sido, el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

3) Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos o derechos relativos a propiedades urbanas o rurales si no se les presenta el recibo que prueba que se está al día con el Impuesto sobre Beneficios, el certificado de exención de pago o la autorización correspondiente, de cuyas circunstancias hará mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

4) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad urbana o rural a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, a menos que se cumpla cualquiera de los requisitos anteriormente expresados, de lo cual se hará mención al margen del certificado y del duplicado.

En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no aceptarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad urbana o rural o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen sobre una propiedad, si no se les presenta el recibo de pago del Impuesto sobre Beneficios o en su defecto el certificado de exención o la autorización correspondiente.

5) Ninguna sentencia que confiera derechos sobre inmuebles urbanos o rurales podrá ser ejecutada si no se ha satisfecho previamente la obligación tributaria que surja de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

6) Los funcionarios mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo que no cumplan con las obligaciones señaladas en dichos apartados quedan obligados a pagar el impuesto adeudado, o serán pasibles de una multa de RD\$10.00 a RD\$200.00 o prisión de 6 días a 3 meses

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

PAG. 18

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATORIA 1975

REGISTRADA AL No. 450

No. del libro libro

de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos expedientes

Catalina Trujillo

Letra de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios. PAG 19

o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

7) Serán condenados al pago de una multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, o prisión de seis días a tres meses o a ambas penas a la vez, o quedarán obligados al pago del impuesto adeudado:

a) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actas menciones fraudulentas relativas a esta Ley, quienes podrán además ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

b) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no le notifiquen a la Dirección General Impositiva o a la División de Tributos Directos dentro de los treinta (30) días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

8) Los funcionarios que actúen en la transferencia o traspaso de empresas, aumentos de capital, cambio de denominación social etc., deberán requerir al interesado el recibo de pago del Impuesto sobre Beneficios como prueba de que están al día, la certificación de exención o la autorización correspondiente.

Los que no cumplieren con tal obligación serán solidariamente responsables del impuesto adeudado.

9) Las instituciones bancarias en general a los fines de realizar préstamos de cualquier naturaleza a personas físicas o empresas, exigirán al interesado el recibo de pago revelador de que está al día con el impuesto sobre beneficios, el certificado de exención o la autorización expedida.

## CAPITULO IX

### Disposiciones Generales

Art. 50.- En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de

El presente es un documento que contiene el texto de una ley o decreto que ha sido aprobado por el Congreso Nacional. El texto está escrito en un lenguaje formal y legal, y describe las disposiciones que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley o decreto. El documento es un ejemplo de la legislación promulgada por el Poder Legislativo de la República Dominicana.

95  
**LEGISLATIVO**  
 REGISTRADA AL No. 050  
 un el folio 018 del libro letra de 1909  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Congreso  
 y cometz de Comité  
 hoas escritas sin máquina o razón de dos ejemplares  
 Ciudad Trujillo, 1909  
 Jefe de las Operas del S. N. D. O.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Day de procedimiento para la aplicación de la Ley de  
Impuesto sobre Beneficios.

PAG:0

las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Privado.

Art. 51.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el Derecho Privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el Derecho Privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Párrafo I.- Para una persona actuar ante la Dirección General Impositiva o ante sus dependencias a nombre o por cuenta de otros, deberá presentar la documentación que revele su calidad, de acuerdo con la forma que establezcan las reglamentaciones correspondientes.

Párrafo II.- Para resolver los demás aspectos relativos al procedimiento para los cuales no haya disposiciones expresas en esta Ley, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Párrafo III.- En la interpretación y aplicación de las leyes impositivas a cargo de la Dirección General Impositiva se tomará en consideración además el sentido de la reforma impositiva en su totalidad.

Art. 52.- El valor probatorio de los registros contables que sirven de base a las declaraciones para el pago de impuestos, dependerá de la fé que le merezcan a la Dirección General Impositiva o a la División de Tributos Directos, organismos que podrán además prescindir de los datos contenidos en esos registros, si disponen de otros datos o establecen

CONGRESO NACIONAL

PAG. 1

ASUNTO: de los señores de la ley de

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

No. 150 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos, votados por el Senado  
 y copia de 10 hojas escritas en máquina e impresión de dos  
 ejemplares.

Ciudad Trujillo, 10 de Agosto 1953

Jefe de los Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de ImpAG,  
puesto sobre Beneficios. 21

otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorable para el Fisco.

Art. 53.- La obligación tributaria se establece por la sola virtualidad de la Ley y se concreta o individualiza para cada empresa o persona sujeta a la misma, por las decisiones de la autoridad recaudadora. Estas decisiones, si emanan de la autoridad administrativa competente, son imperativas y ejecutorias, quedando a cargo del contribuyente la alegación y prueba de todo hecho y de toda razón legal que tienda a la retractación, modificación o anulación de tales decisiones.

## CAPITULO X

Del Domicilio Fiscal

Art. 54.- El domicilio de los contribuyentes y responsables, en el concepto de esta ley, es el general u ordinario de los mismos, siendo obligatorio para ellos. Será este domicilio el que consignarán siempre en las declaraciones juradas y escritos que presenten a la Dirección General Impositiva o a sus dependencias.

Párrafo I.- Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado.

Párrafo II.- La Dirección General Impositiva o la División podrán admitir la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que considere que de ese modo se facilita la determinación y percepción de los impuestos.

Párrafo III.- Todo contribuyente o responsable que haya enviado una vez una declaración jurada u otra comunicación a la Dirección General Impositiva o a sus dependencias, está obligado a denunciar todo cambio de domicilio dentro de los cinco días de efectuado, bajo las sanciones de esta Ley. Incurrirá igualmente en infracción el contribuyente o responsable que consigne en sus declaraciones o escritos un domicilio distinto del real.

Párrafo IV.- Sin perjuicio de lo expuesto la Dirección General Impositiva o la División podrán reputar subsistente, para todos los e-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



92

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 450

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de órdenes de Leyes, Decretos y Decretos votados por el Senado

y enuncie de ...

Hechas en ... en ... de ...

... 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la  
 Ley de Impuesto sobre Beneficios.

ASUNTO:

PAG. 22

fectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación o escrito, mientras no se denuncie otro.

Art. 55.- Cuando el contribuyente se domicilie en el extranjero y no tenga representante en el país o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la República en que el contribuyente tenga su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus rentas o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el país.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 56.- A las prescripciones de todas las acciones surgidas de la Ley No. 3861 de fecha 26 de junio de 1954, que no se hayan consumado a la fecha de ésta entrar en vigor, se les adicionará el aumento de dos años establecido por ésta última.

Art. 57.- Las prescripciones en curso de la Ley No. 3861 quedan suspendidas hasta el 1ro. de enero de 1960, a partir del cual se adicionará los dos años indicados en el artículo anterior.

Art. 58.- Todas las atribuciones que esta Ley y la Ley No. 5191 confieren a la Dirección General Impositiva y a la División de Tributos Directos, estarán a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, hasta el 31 de diciembre de 1959.

## CAPITULO XII

### De la vigencia de esta Ley.

Art. 59.- La presente Ley entrará en vigor el día 1ro. de diciembre de 1959.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Incentivos para la Industria de la...

PAG. 22

ASUNTO: Ley de Incentivos para la Industria de la...

factos administrativos y judiciales, el dictamen favorable consignado en la designación jurídica, comunicada o escrita, mientras no se demuestre lo contrario.

ARTICULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.- A las prescripciones de todas las acciones surgidas de la ley No. 1051 de fecha 26 de junio de 1954, que no se hayan consumado a la fecha de esta orden en vigor, se las adicionará el monto de los años establecidos por esta Ley.

ARTICULO III

DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY

La presente Ley entrará en vigor el día 1.º de...



Handwritten signatures and stamps, including 'LEGISLATURA' and 'SENADO'.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de  
Impuesto sobre Beneficios. PAG. 23

República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

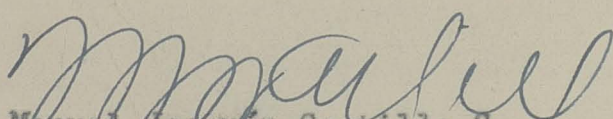
(Fdo. José Ramón Rodríguez  
Presidente

(Fdos.)

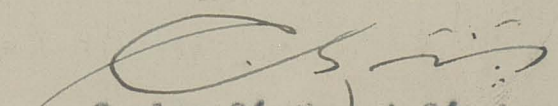
Luis E. Ruís Monteagudo  
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-



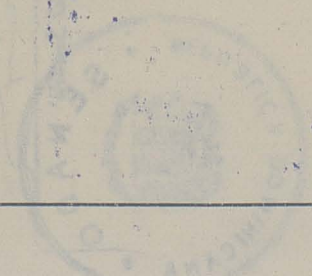
Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario



Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones



Julio A. Cambier  
Secretario



Ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de  
Impuesto sobre Ventas.

Revisada por el Senado de la República, en la Sesión del día  
miércoles 15 de mayo de 1959, a las 10:00 horas, y aprobada  
por el voto de mayoría.

(Firma) José María Rodríguez  
Presidente

(Firma) Luis A. Ruiz Montenegro  
Secretario

Esta es la Ley de Procedimiento para la aplicación de la Ley de  
Impuesto sobre Ventas, que el Senado de la República, en la Sesión  
del día 15 de mayo de 1959, a las 10:00 horas, aprobó por el voto  
de mayoría.

(Firma) Manuel de Jesús  
Secretario



Jefe de las Oficinas del Senado

95 LEGISLATURA 1958-1959  
REGISTRADA AL No. 4509  
en el folio... del libro letra...  
No. .... de asientos de Leyes, Decretos  
y Decretos-Votos por el Senado  
Y consta de...  
Firmado en...  
Cada Trujillo, 1959



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

19 AGO 1959

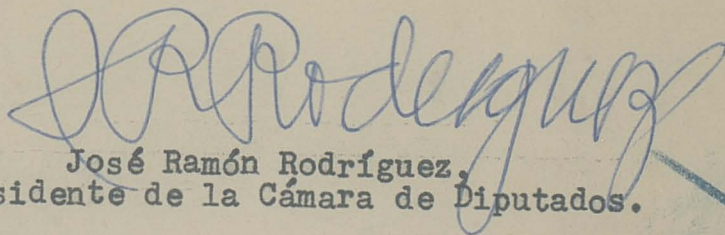
00566

Señor  
Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones.  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

Muy atentamente le saluda,

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

0114707



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE  
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS:

CAPITULO I  
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 1.- La aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios No. 5191 del 13 de agosto de 1959 y sus Reglamentos, estará a cargo de la División de Tributos Directos de la Dirección General Impositiva, esta División funcionará con asiento principal en la capital de la República, bajo la Dirección del Encargado de dicha División y tendrá los funcionarios y empleados necesarios para la eficaz investigación, determinación y percepción del impuesto.

Párrafo I.- La División de Tributos Directos tendrá a su cargo los demás tributos que la Ley determine.

Párrafo II.- Se podrán instituir las Agencias Locales que fueren necesarias, dependientes de la División y tendrán las atribuciones que establezcan los Reglamentos correspondientes y la División.

Párrafo III.- En los lugares donde no haya Agencias Locales las Colecturías de la División de Tributos Indirectos y las Tesorerías Municipales funcionarán como Agencias especiales y estarán sujetas a las intrusiones y disposiciones que en lo relativo a la aplicación de los impuestos a su cargo emanen de la División de Tributos Directos.

Art. 2.- El Encargado de la División de Tributos Directos atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

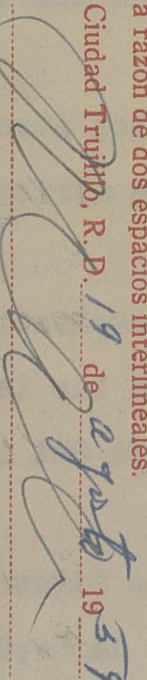
a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la División, de las Colecturías de Tributos Indirectos y de las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar por que éstos cumplan fielmente sus deberes:

b) Establecer de acuerdo con el Director General de la Dirección General Impositiva y con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por los impuestos a cargo de la División.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2ª LEGISLATURA DEL 24 de 19 59  
 REGISTRADA con el Número 8269  
 en el folio 396 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 21  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de agosto 19 59  
  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 2

c) Someter al Director General de la Dirección General Impositiva un informe anual de la labor de la División con las recomendaciones que juzgue procedentes para la buena marcha del servicio y rendir a dicho funcionario las cuentas e informes que éste le requiera.

Art. 3.- El Encargado de la División, sus representantes o agentes, y demás funcionarios o empleados de la misma, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstos o sus copias o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley o para obtemperar a las solicitudes de funcionarios competentes para ser utilizados en fines fiscales, judiciales o simplemente administrativos.

Art. 4.- El funcionario o empleado de la División que fuere retirado del servicio por cometer faltas graves relacionadas con la aplicación y recaudación de los impuestos a cargo de dicha División, quedará inhabilitado para poder actuar frente a la misma en calidad de asesor o representante de terceros.

## CAPITULO II

### SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS

#### Responsables por Cuenta Propia

Art. 5.- Están obligados a pagar el impuesto al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria; los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios, y con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el Artículo 3, inciso 4 de esta Ley.

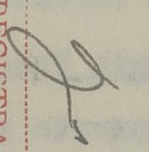

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes impositivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
PAG. ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



  
 LEGISLATURA DEL 19  
 REGISTRADA con el Número 576 del Libro Letra C de  
 en el folio 376 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de ...  
 ... hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de agosto 19...  
  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG 3

- a) Las personas físicas, capaces o incapaces, según el derecho común.
- b) Las empresas gravadas por la Ley.
- c) Las sucesiones indivisas por sus beneficios, en las condiciones previstas en la ley.
- d) Los esposos por sus beneficios propios y por los de la esposa, salvo el caso de separación de bienes.

## Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art. 6.- Están obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o especialmente se fijan para tales responsables, y bajo pena de las sanciones de esta ley:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los réditos propios del otro;
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, liquidadores de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos.
- d) Los directores, gerentes, dueños, socios y demás representantes de las empresas gravadas.
- e) Los administradores de patrimonios, empresas e bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar integralmente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos, y pagar el gravamen correspondiente, y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de retención.

## Deberes formales de los responsables

Art. 7.- Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titula-



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA como Número

8269

en el folio

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

de

19

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que procedimiento para la aplicación PAG. de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.**

4

res de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas ponen a cargo de los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.

Las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellos se vinculan.

## Responsables en forma personal y solidaria con los deudores

Art. 8.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- 1o) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 6 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes impositivos, no abonaran oportunamente el debido impuesto, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a los que demuestren debidamente a la División que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- 2o) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos y/o liquidadores de las quiebras que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del impuesto adeudado por el contribuyente por períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores, concordato o la distribución de fondos no han requerido de la División la constancia de la deuda impositiva del contribuyente.
- 3o) Los agentes de retención por el impuesto que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar al Fisco dentro de los plazos establecidos por los Reglamentos y la División, si no demostraren que

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...



22  
LEGISLATURA DEL 19  
REGISTRADA con el Número 1365  
del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de

19  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 5

los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado.

- 4o) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes impositivas consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa de pago del impuesto adeudado.

La responsabilidad del adquirente en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

- a) A los 3 meses de efectuada la transferencia, si con antelación de 15 días ésta hubiera sido denunciada a la División;
  - b) En cualquier momento en que la División reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al impuesto que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.
- 5o) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes impositivos a su cargo, faciliten por su culto o dolo la evasión del impuesto.

## CAPITULO III

### Determinación y Percepción de los Impuestos

Art. 9. La determinación y percepción del Impuesto sobre Beneficios y demás gravámenes que se recauden de acuerdo con la ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los impuestos en la forma y plazo que establezcan los Reglamentos. Cuando la División juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

Art. 10. La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva se determine, dicha de-

las correspondientes las pagas de sueldo, y sus pagados de la  
 el momento del plan aprobado.  
 los recursos a efectos de pagar el sueldo y pagar de sueldo  
 a los empleados que las leyes de sueldos consideren como un cargo  
 en el momento de su pago, de acuerdo al plan aprobado.  
 los recursos a los efectos de pagar el sueldo y pagar de sueldo  
 a los empleados que las leyes de sueldos consideren como un cargo  
 en el momento de su pago, de acuerdo al plan aprobado.  
 los recursos a los efectos de pagar el sueldo y pagar de sueldo  
 a los empleados que las leyes de sueldos consideren como un cargo  
 en el momento de su pago, de acuerdo al plan aprobado.  
 los recursos a los efectos de pagar el sueldo y pagar de sueldo  
 a los empleados que las leyes de sueldos consideren como un cargo  
 en el momento de su pago, de acuerdo al plan aprobado.  
 los recursos a los efectos de pagar el sueldo y pagar de sueldo  
 a los empleados que las leyes de sueldos consideren como un cargo  
 en el momento de su pago, de acuerdo al plan aprobado.



2- LEGISLATURA DEL 19  
 REGISTRADA con el Número 19  
 en el folio 39 del Libro Letra 19 de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de agosto 19  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 6

claración jurada hace responsable al declarante por el impuesto que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma, previa autorización de la División.

Estimación de Oficio

Art. 11.- Cuando el contribuyente o cualquier otro obligado por la ley no presentare la declaración de sus beneficios, o la presentare incompleta o con datos inexactos, o cuando carezcan de los libros o comprobantes exigibles, o cuando se negare, en cualquier forma, al cumplimiento de las disposiciones de la ley o a la verificación de las declaraciones juradas, la Dirección General Impositiva o la División procederán a estimar de oficio el beneficio imponible y a intimar el pago del impuesto correspondiente.

Art. 12.- La estimación de oficio se hará en la forma en que la Dirección General Impositiva o la División juzguen más conveniente.

Art. 13.- Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa de habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General Impositiva o de la División o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio, Industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezcan la Dirección General Impositiva con relación a explotaciones de un mismo género.

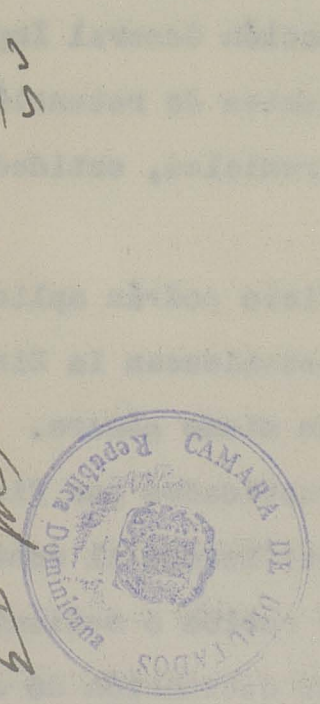
Art. 14.- Los ajustes practicados por fiscalización y la resolución de estimación de oficio serán notificados al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo o mediante notificación del formulario de ajuste, de la resolución de estimación de oficio, o de la que recaiga so-

CONGRESO NACIONAL

PAG. 6

ASUNTO:

Legislatura de 1919



25  
 LEGISLATURA DEL 1919  
 REGISTRADA con el Número 8223  
 en el folio 375 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 .....  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de agosto 1919  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.**

PAG. 7

bre la solicitud de reconsideración, la cual notificación será hecha por delegado de la Dirección General Impositiva o de la División en la persona o en el domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

## CAPITULO IV

Verificación y fiscalización

Art. 15.- La Dirección General Impositiva y la División de Tributos Directos tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados y responsables den a las leyes, reglamentos y resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones juradas o la situación de cualquier presunto responsable que no las hubiera presentado.

En el desempeño de esa función los citados organismos podrán:

- a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar, verbalmente o por escrito, según se estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o los requerimientos que se les hagan sobre los beneficios, ventas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a su juicio estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas;
- b) Exigir de los responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieren al hecho precedentemente señalado;
- c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzgue vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2

LEGISLATURA DEL

Ord 19  
5263

REGISTRADA con el Número del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 57

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 8

a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización o ejecución de otros actos u operaciones que interese a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a) o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los documentos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Dirección General Impositiva o de la División, sean o no firmados por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

## CAPITULO V

De la reconsideración

Art. 16.- Los contribuyentes y obligados por la ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o determinación de oficio que se hiciere de sus beneficios y del impuesto, o los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva, por escrito, que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión, y deberá contener los alegatos en que el contribuyente fundamente su solicitud.

En vista de dicha solicitud la Dirección General Impositiva notificará al reclamante su resolución al respecto y le intimará a efectuar el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

El plazo para ejercer este derecho de reconsideración se establece a pena de caducidad del mismo.

Art. 17.- Los contribuyentes u obligados por la ley que no estuvieren conformes con la resolución de la Dirección General Impositiva, podrán recurrir ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha resolución, previo pago del 75% del impuesto y recargos determinados, pudiendo agregar al escrito que contenga su recurso los documentos y argumentos que creyeran útiles a la prueba o defensa de las pretensiones en relación con las cuales la Dirección General Impositiva



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 9

dictó resolución. El original de dicho recibo de pago deberá ser anexado a la solicitud dirigida a la Secretaría.

## CAPITULO VI

### Del Pago

Art. 18.- El pago de los impuestos que resulten de las declaraciones juradas deberá ser hecho por los responsables en los mismos plazos generales establecidos por los reglamentos para la presentación de aquéllas. En cuanto al pago de los impuestos resultantes de ajustes o estimaciones de oficio, deberá ser hecho dentro de los 20 días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de los ajustes, o de la resolución de estimación de oficio.

### ANTICIPOS

Art. 19.- Los reglamentos podrán exigir, dentro del período fiscal en curso, el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se debe abonar al término de aquél, los que se fijarán proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del impuesto correspondiente al período inmediato anterior, salvo cualquier disposición especial al respecto establecida por los Reglamentos.

En caso de cesación de negocios el impuesto deberá pagarse en el plazo establecido por los Reglamentos para presentar declaración jurada en dicho caso.

### Percepción en la Fuente

Art. 20.- La percepción de los impuestos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas, los Reglamentos y la Dirección General Impositiva. Los Reglamentos y la Dirección General Impositiva dispondrán qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención.

### Del Lugar del Pago

Art. 21.- Las Colectorías de la División de Tributos Indirectos recibirán el pago del impuesto en sus jurisdicciones respectivas. En los lugares donde no haya Colectorías ese pago lo recibirá la Tesorería Municipal.

Art. 22.- El pago del impuesto deberá hacerse en el lugar del domicilio del responsable en el país, o en el de su representante en caso de ausencia.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.*

PÁG.10

El pago del impuesto retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención.

Cuando haya varios domicilios, o el domicilio no pudiere determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la Dirección General Impositiva fijará el lugar del pago.

#### Compensaciones

Art. 23.- La Dirección General Impositiva y la División de Tributos Directos, podrán compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuesto declarados por aquél o determinados por dichos organismos y concerniente a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos.

#### Acreditación y Devolución

Art. 24.- Cuando por los pagos hechos de conformidad con las disposiciones de la Ley quedare un balance en favor del contribuyente, o si un contribuyente hubiese pagado impuesto indebidamente, la Dirección General Impositiva o la División establecerán el crédito correspondiente. Si el contribuyente reclamara el reembolso, se procederá a la tramitación del mismo, previa fiscalización, si procede.

Art. 25.- Cuando el contribuyente no hubiere presentado declaraciones juradas por más de un período fiscal, la Dirección General Impositiva o la División podrán requerirle, a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda, el pago inmediato de una suma equivalente a tantas veces el total del impuesto pagado por el último período fiscal en que hubiere declarado su beneficio o éste se le hubiere estimado de oficio, cuantos fueren los períodos en los cuales hubiere dejado de presentar su declaración.

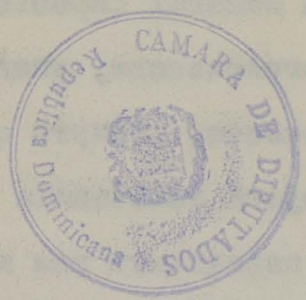
Art. 26.- La Dirección General Impositiva podrá, a solicitud por escrito del contribuyente o su representante, prorrogar hasta por treinta días el plazo para el pago del impuesto, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla por escrito al Secretario de Estado de Finanzas, quien podrá, si lo juzga de

CONGRESO NACIONAL

PAG. 10

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



2  
 LEGISLATURA DEL 19  
 REGISTRADA con el Número 8269  
 en el folio del Libro Letra de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación  
de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG.

11

lugar, conceder una segunda y última prórroga por un término que no excederá de 30 días.

## CAPITULO VII

### De la Prescripción

Art. 27.- Prescriben a los cinco años:

- a) Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto establecido por la Ley No. 5191
- b) Las acciones y poderes del Fisco para exigir las declaraciones juradas e impugnar las efectuadas.
- c) Las acciones por la violación a las leyes a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 28.- El término de las prescripciones señaladas en el artículo anterior comenzará a correr desde el 1.º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto.

Art. 29.- Prescriben a los tres años las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo.- El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1.º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pago o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el 1.º de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede.

Art. 30.- Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1.º de enero siguiente.

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO:

PAG.

11



22

LEGISLATURA DEL

1904

REGISTRADA con el Número

8269

en el folio

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

de

19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación  
de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 12

te al año que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

## Interrupción de la Prescripción

Art. 31.- La prescripción de las acciones indicadas en el artículo 27, excepto la indicada en la letra c), se interrumpirá:

1. Por la notificación de los ajustes practicados por fiscalización o verificación.
2. Por la notificación de la Resolución de estimación de oficio o de la que recaiga sobre solicitud de reconsideración.
3. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.
4. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
5. Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En los casos indicados en los incisos 1, 2, 3, 4, y 5, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1ro. de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 32.- La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1ro. de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Art. 33.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo o de repetición.

## Suspensión de la Prescripción

Art. 34.- Son causas de suspensión de la prescripción de las acciones del Fisco:

1. La iniciación del proceso de fiscalización o verificación administrativa, mediante levantamiento de acta por parte del funcionario o empleado actuante.
2. La no presentación de la declaración jurada exigida por la Ley.
3. Cualquier acto, omisión, irregularidad, situación o circunstancia que emane del contribuyente o responsable, así como cualquier causa

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 15

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]*

22

LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número 8269 de

en el folio 22 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de 19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG 13

12

fortuita o de fuerza mayor, que impidan ejercer la acción del Fisco.  
Párrafo.- Las causas de suspensión enumeradas anteriormente no tendrán sin embargo una duración mayor de dos (2) años.

## CAPITULO VIII

### De las Sanciones y Responsabilidades

Art. 35.- Los contribuyentes u obligados por la ley que fraudulentamente presentaren en una declaración jurada datos o documentos falsos o incompletos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de RD\$25.00 a RD\$5,000.00 oro, o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y el monto del impuesto dejado de pagar.

Art. 36.- La rebeldía para impedir la verificación de las declaraciones juradas, el examen de los libros, documentos, o para suministrar informes requeridos por la Dirección General Impositiva o la División, se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 37.- El contribuyente o responsable que no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos por la ley y sus reglamentos, pagará un recargo sobre el monto del impuesto a pagar en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo.....	10%
Más de un mes y hasta dos meses.....	20%
Más de dos y hasta tres meses.....	30%
Más de tres y hasta cuatro meses.....	40%
Más de cuatro meses.....	50%

Párrafo.- La falta de pago del Impuesto determinado mediante ajuste, estimación de oficio y resolución se hará con un 10% de recargo sobre el valor adeudado, si éste no es pagado en el plazo que se establezca.

Art. 38.- Toda persona que no presentare declaración jurada de los beneficios gravados por la ley dentro del plazo establecido para el pago del impuesto, en la forma prescrita por la ley o sus Reglamentos, estará sujeta a un recargo especial de un 10% sobre el monto del impuesto determinado.

Art. 39.- Cuando una persona obligada presentar declaración jurada de beneficios no lo hiciere dentro del plazo fijado para ellos y no le correspondiera la aplicación de los recargos previstos en el artículo anterior, será condenada



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Froy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 14

al pago de una multa de RD\$20.00 a RD\$500.00 oro.

Art. 40.- El contribuyente que habiendo presentado su declaración jurada de beneficios y pagado el impuesto correspondiente estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuesto surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección General Impositiva o la División en la cual se compruebe falta de veracidad por error grosero o dolo, hará efectiva dicha diferencia con un recargo de 25%.

Párrafo. Este recargo será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente al beneficio declarado, al contribuyente que viole las disposiciones establecidas en el inciso c) del artículo 29 de la Ley No 5191 y en el Párrafo II del mismo artículo.

Art. 41.- Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y a sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos, del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

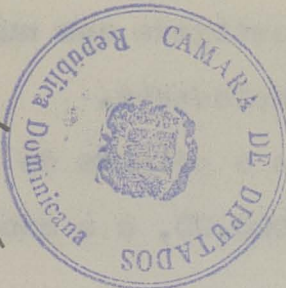
Las penas de prisión que establece la presente ley se ejecutarán en las personas de los representantes de las empresas obligadas por la misma.

Art. 42.- Se castigará con pena de prisión de seis días a tres meses o con el doble del impuesto que debieron retener y pagar, a los agentes de retención que no ingresaren el impuesto por ellos retenido dentro de los plazos establecidos por los Reglamentos.

Art. 43.- Se castigará con pena de un día a un mes de prisión o con el doble del impuesto que debieron retener y pagar, a los agentes de retención que sin motivos justificados y atendibles se negaren a actuar en tal calidad y estarán obligados, solidariamente, al pago del impuesto que dejaren de retener.

Art. 44.- Toda violación a la presente ley o a sus Reglamentos, no sancionada especialmente, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos y al doble en caso de reincidencia.

Art. 45.- Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de RD\$30.00 a RD\$2,000.00, o a ambas penas a la vez, los contribu-



2- LEGISLATURA DEL 1957

REGISTRADA con el Número 5269 de

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 27 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 1957

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley de procedimiento para la  
 aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 15

14

ventes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos por los Reglamentos, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Art. 46.- Los funcionarios de la Dirección General Impositiva y de la División que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente Ley y sus Reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta Ley y sus Reglamentos, serán condenados a prisión de 6 meses a 2 años o a una multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00 oro, o a ambas penas a la vez, sin perjuicio de lo que establece el artículo 4 de esta Ley.

Art. 47.- Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infracciones a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Art. 48.- Las personas que salgan hacia el extranjero con residencia, deberán obtener previamente de la Dirección General Impositiva un certificado de no objeción, el cual revele que está al día con el pago de los impuestos a cargo de la misma.

Párrafo.- Las oficinas expedidoras de pasaportes no entregarán éstos a menos que se les presente dicho certificado de no objeción el cual estará exento de todo impuesto o derecho.

Art. 49.- Se establecen además las siguientes sanciones y responsabilidades:

1) A partir de la vigencia de la presente Ley los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades urbanas o rurales sometidas al pago del impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 15

2 =  
 LEGISLATURA DEL 1953  
 REGISTRADA con el Número 8263  
 en el folio 29 del Libro Letra C  
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 27  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1953  
 1953

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 16

hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no se les muestra el recibo del último pago del Impuesto sobre Beneficios revelador de que se está al día con dicho impuesto, una certificación de exención de la Dirección General Impositiva o de la División o una autorización de las mismas.

En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ninguna fin el recibo de pago del impuesto y se limitarán a dejar constancia en las actas que instrumenten, del número y fecha de los recibos o en su defecto de la certificación de exención o de la autorización indicados.

La solicitud de la certificación de exención o de la autorización debe ser hecha por escrito indicando el tipo de operación que se va a realizar, señalando las partes intervinientes en la misma.

2) Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades urbanas o rurales productoras de beneficios gravables, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta solicitarán al Encargado de la División de Tributos Directos o a sus Agentes Locales una certificación de que el Impuesto sobre Beneficios ha sido pagado; y en caso de que no lo haya sido, el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

3) Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos o derechos relativos a propiedades urbanas o rurales si no se les presenta el recibo que prueba que se está al día con el Impuesto sobre Beneficios, el certificado de exención de pago o la autorización correspondiente, de cuyas circunstancias hará mención al término la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

4) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad urbana o rural a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, a menos que se cumpla cual-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2 - LEGISLATURA DEL 1953  
 REGISTRADA con el Número 5263  
 en el folio del Libro Letra de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1953  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Froy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 17

quiera de los requisitos anteriormente expresados, de lo cual se hará mención al margen del certificado y del duplicado.

En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no aceptarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad urbana o rural o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, carga o gravamen sobre una propiedad, si no se les presenta el recibo de pago del Impuesto sobre Beneficios o en su defecto el certificado de exención o la autorización correspondiente.

5) Ninguna sentencia que confiera derechos sobre inmuebles urbanos o rurales podrá ser ejecutada si no se ha satisfecho previamente la obligación tributaria que surja de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

6) Los funcionarios mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo que no cumplan con las obligaciones señaladas en dichos apartados quedan obligados a pagar el impuesto adeudado, o serán pasibles de una multa de RD\$10.00 a RD\$200.00, o prisión de 6 días a 3 meses o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

7) Serán condenados al pago de una multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, o prisión de seis días a tres meses, o a ambas penas a la vez, o quedarán obligados al pago del impuesto adeudado:

- a) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actas menciones fraudulentas relativas a esta Ley, quienes podrán además ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.
- b) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no le notifiquen a la Dirección General Impositiva o a la División de Tributos Directos dentro de los treinta (30) días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

8) Los funcionarios que actúen en la transferencia o traspaso de empresas, aumentos de capital, cambio de denominación social etc., deberán requerir al interesado el recibo de pago del Impuesto sobre Beneficios como prueba de que están al día, la certificación de exención o la autoriza-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 12

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



2- LEGISLATURA DEL 19  
 REGISTRADA con el Número 2263  
 en el folio 39 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 2 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 18 17

ción correspondiente.

Los que no cumplieren con tal obligación serán solidariamente responsables del impuesto adeudado.

9) Las instituciones bancarias en general e los fines de realizar préstamos de cualquier naturaleza a personas físicas o empresas, exigirán al interesado el recibo de pago revelador de que está al día con el impuesto sobre beneficios, el certificado de exención o la autorización expedida.

## CAPITULO II

### Disposiciones Generales

Art. 50.- En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Privado.

Art. 51.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el Derecho Privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el Derecho Privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Párrafo I.- Para una persona actuar ante la Dirección General Impositiva o ante sus dependencias a nombre o por cuenta de otros, deberá presentar la documentación que revele su calidad, de acuerdo con la forma que establezcan las reglamentaciones correspondientes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 18



2- LEGISLATURA DEL 19 53  
 REGISTRADA con el Número 82 C 3  
 en el folio del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 ..... hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 53  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios. PAG. 19

Párrafo II.- Para resolver los demás aspectos relativos al procedimiento para los cuales no haya disposiciones expresas en esta Ley, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Párrafo III.- En la interpretación y aplicación de las leyes impositivas a cargo de la Dirección General Impositiva se tomará en consideración además el sentido de la reforma impositiva en su totalidad.

Art. 52.- El valor probatorio de los registros contables que sirven de base a las declaraciones para el pago de impuestos, dependerá de la fé que le merezcan a la Dirección General Impositiva o a la División de Tributos Directos, organismos que podrán además prescindir de los datos contenidos en esos registros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorable para el Fisco.

Art. 53.- La obligación tributaria se establece por la sola virtualidad de la Ley y se concreta o individualiza para cada empresa o persona sujeta a la misma, por las decisiones de la autoridad recaudadora. Estas decisiones, si emanan de la autoridad administrativa competente, son imperativas y ejecutorias, quedando a cargo del contribuyente la alegación y prueba de todo hecho y de toda razón legal que tienda a la retractación, modificación o anulación de tales decisiones.

## CAPITULO X

Del Domicilio Fiscal

Art. 54.- El domicilio de los contribuyentes y responsables, en el concepto de esta ley, es el general u ordinario de los mismos, siendo obligatorio para ellos. Será este domicilio el que consignarán siempre en las declaraciones juradas y escritos que presenten a la Dirección General Impositiva o a sus dependencias.

Párrafo I.- Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado.

Párrafo II.- La Dirección General Impositiva o la División podrán admitir la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que considere

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 19



2- LEGISLATURA DEL Ord 19 173  
 REGISTRADA con el Número 82263  
 en el folio 33 del Libro Letra AN de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de agosto 1953  
 \_\_\_\_\_  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG. 20

que de ese modo se facilita la determinación y percepción de los impuestos.

**Párrafo III.-** Todo contribuyente o responsable que haya enviado una vez una declaración jurada u otra comunicación a la Dirección General Impositiva o a sus dependencias, está obligado a denunciar todo cambio de domicilio dentro de los cinco días de efectuado, bajo las sanciones de esta Ley. Incurrirá igualmente en infracción el contribuyente o responsable que consigne en sus declaraciones o escritos un domicilio distinto del real.

**Párrafo IV.-** Sin perjuicio de lo expuesto la Dirección General Impositiva o la División podrán reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación o escrito, mientras no se denuncie otro.

**Art. 55.-** Cuando el contribuyente se domicilie en el extranjero y no tenga representante en el país o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la República en que el contribuyente tenga su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus rentas o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el país.

## CAPITULO XI

### Disposiciones transitorias.

**Art. 56.-** A las prescripciones de todas las acciones surgidas de la Ley No. 3861, de fecha 26 de junio de 1954, que no se han consumado a la fecha de entrar en vigor, se les adicionará el aumento de dos años establecidos por esta última.

**Art. 57.-** Las prescripciones en curso de la Ley No. 3861 quedan suspendidas hasta el 1ro. de enero de 1960, a partir del cual se adicionará los dos años indicados en el artículo anterior.

**Art. 58.-** Todas las atribuciones que esta Ley y la Ley de Impuesto sobre Beneficios No. 5191 del 13 de agosto del 1959 confieren a la Dirección General Impositiva y a la División de Tributos Directos, estarán a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, hasta el 31 de diciembre de 1959.

## CAPITULO XIII

### De la vigencia de esta Ley

**Art. 59.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1ro. de Diciembre de 1959 .

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

ARTICULO II

PREVISIONES PARA LA VEJEZ

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA DEL 2da 19 59

REGISTRADA con el Número 8269

en el folio 396 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 396

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de agosto 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

PAG 21

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia; 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

*Luis E. Ruiz*  
Luis E. Ruiz Montezagudo  
Secretario

*José Ramón Rodríguez*  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente

*Opinio Alvarez*  
Opinio Alvarez Maldardi  
Secretario

Enmendado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Ciudad Trujillo, R. D. 1959  
a cargo de sus señores interinios  
por las escritas y diligencias  
de la Cámara de Diputados y Consejo de  
Asistidos de Leyes, Resoluciones y Decretos  
en el folio 34 del Libro Actas de  
REGISTRADA en el número 10  
DEPARTAMENTO DE  
1959

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



22

LEGISLATURA DEL 19

25

REGISTRADA con el Número

8269

en el folio 398 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

21 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 14 de agosto 1919

Ayudante de Secretaría

[Handwritten signature of the Secretary's Assistant]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01132

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
20 de agosto de 1959

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.566 de fecha 19 del mes en curso, y del proyecto de ley de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

jd/

8067110